

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º- Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00070-00

Accionante: ELISINIO MURCIA LOPEZ

Accionado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Auto interlocutorio No. 0103

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor ELISINIO MURCIA LOPEZ actuando por conducto de apoderado judicial, radicó el 13 de marzo de 2020 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor ELISINIO MURCIA LOPEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al **Ministro de Educación Nacional; al Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora- FIDUPREVISORA**, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítase un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

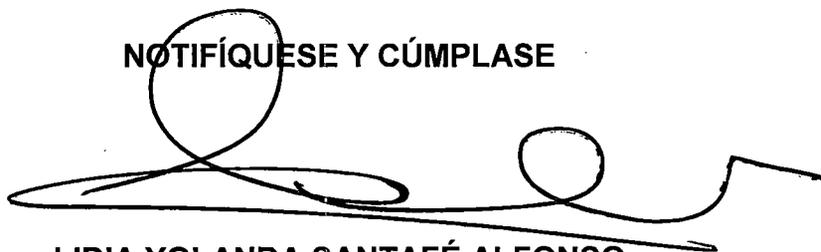
- 3) Reconocer al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.720.293y titular de la tarjeta profesional número 316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionante en los términos del poder conferido.

- 4) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

- 5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

- 6) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Ayde Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCION DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00212-00

Accionante: LUGER DIAZ DURAN

**Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-
DIRECCION DE SANIDAD**

Auto de Interlocutorio No. 0133

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato presentada por el señor LUGER DIAZ DURAN a través de escrito radicado el 17 de febrero de 2020 (fl. 1 c. único) en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 17 de julio de 2018 en el que se concedió el amparo de su derecho fundamental a la salud y al debido proceso.

"(...) (...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud y al debido proceso del señor LUGER DÍAZ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.926.660, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante las gestiones pertinentes para la activación de los servicios médicos al señor LUGER DÍAZ DURÁN y le preste la atención médica necesaria para el tratamiento de las patologías que adquirió en el servicio, y si no lo ha hecho inicie los trámites para la realización de su examen de retiro y la Junta Médico Laboral

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

QUINTO: En los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de que no se hiciera uso de tal recurso, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del inciso del artículo 31 ibídem.(...)"

(ii) En memorial radicado el 17 de febrero de 2020, la parte actora solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada, había cuenta del incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en la presente acción de amparo. (f. 1 c. incidente)

(iii) Por auto del 26 de febrero de 2020, esta instancia judicial requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo aquí proferido. (f. 11 c. incidente); dicho proveído fue notificado en debida forma a la parte accionada el 27 de febrero de 2020 (f. 12 C. Incidente); a lo cual el referido funcionario guardó silencio.

(iv) En proveído del 9 de marzo de 2020, el Juzgado admitió el incidente de desacato formulado por la parte actora y en él se dispuso: a) admitir el incidente de desacato presentado por el actor LUGER DIAZ DURAN; b) notificar personalmente el auto al Director de Sanidad del Ejército Nacional; c) requerir al Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares Mayor General Ricardo Jiménez Mejía, para que hiciera cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 17 de julio de 2018 e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, y rindiera un informe.

(v) En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante,

la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo al Director de Sanidad del Ejército Nacional, éste sigue vulnerando los derechos fundamentales que le fueran amparados a la actora en el fallo aquí proferido el 17 de julio de 2018.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”.

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 17 de julio de 2018, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, máxime cuando la entidad incidentada ha omitido su acatamiento al no cumplir con las órdenes impartidas, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Declarar que al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General- Arturo Sánchez Peña ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 17 de julio de 2018.
- 2) Sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General- Arturo Sánchez Peña, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.
- 3) La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.
- 4) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.
- 5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-0024600

Accionante: LEONARDO SANTANA MOYA

**Accionado: NACION – MINISTERIO DE DEFESAN EJERCITO NACIONAL-
DIRECCION DE SANIDAD**

Auto de Interlocutorio No. 00132

I. ANTECEDENTES

1 Mediante fallo aquí proferido el 16 de agosto de 2018, este Juzgado tuteló sus derechos fundamentales a la salud, al debido proceso y de petición del actor LEONARDO SANTANA MOYA (f. 32 a 38 C. principal); en dicho proveído se ordenó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, al debido proceso y de petición del señor Leonardo Santaya Moya, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.723.847, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante las Leonardo Santaya Moya y le preste la atención médica necesaria para el tratamiento de las patologías que adquirió en el servicio, y si no lo ha hecho inicie los trámites para la realización de su examen de retiro y la Junta Médico Laboral, y de no haberlo hecho de respuesta de los escritos de petición del 30 de junio y 14 de diciembre de 2017.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

QUINTO: En los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de que no se hiciera uso de tal recurso, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del inciso del artículo 31 ibídem...(...)"

2. En memorial radicado el 4 de julio de 2019, la parte actora solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada, había cuenta del incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en la presente acción de amparo. (f. 1 a 2 c. incidente)
3. Por auto del 11 de julio de 2019, esta instancia judicial requirió a la accionada Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional – Dirección De Sanidad, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo aquí proferido. (f. 18 c. incidente); dicho proveído fue notificado en debida forma a la parte accionada el 12 de julio de la presente anualidad. (f. 20 C. Incidente)
4. Por auto del 25 de julio de 2019, este Despacho puso en conocimiento de la parte actora, el memorial radicado por el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército Nacional el 12 de abril de 2019 por el cual presentó informe sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela que hoy nos ocupa. (fls. 24 a 29 C. principal)
5. El apoderado del actor en memorial radicado el 2 de agosto de la presente anualidad, allegó manifestación, en la cual indicó que pese a las reiteradas ocasiones en las cuales el actor se ha presentado ante la entidad accionada a fin de que se le practique la cirugía de hernia umbilical, e repuesta los funcionario de la entidad le han dicho que debe comunicarse por teléfono para pedir la cita y que espere un espacio en su agenda, por lo cual considera se le están vulnerando los derechos fundamentales aquí amparados en el trámite de la presente acción. (fls. 33 a 38 C. incidente)
6. En proveído del 6 de agosto de 2019, este Juzgado admitió la solicitud de desacato y en consecuencia ordenó la notificación del mismo a al funcionario Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 40 a 41 C. único); misma que se surtió el 8 de agosto de 2019 al correo electrónico de la entidad. (fls. 42 a 46 C. único)
7. Pese a haber sido debidamente notificado, el funcionario Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército, no emitió pronunciamiento alguno sobre el proveído antes relacionado.
8. Por auto del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado pese al informe allegado por el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército Nacional el 12 de abril de 2019, sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento al fallo

que nos ocupa, dispuso: (i) declarar que el funcionario Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, había incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 16 de agosto de 2019; (ii) sancionar al funcionario Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exonerarlo del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

9. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 29 de agosto de 2019, resolvió confirmar la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en auto del 15 de agosto de 2019, al considerar que no obraba prueba que demostrara que el Director de Sanidad del Ejército Nacional había impartió las órdenes tendientes a que se asignada al actor una cita por la especialidad de cirugía general y de tal manera continuar con el trámite de la Junta Médico Laboral que le fuera ordenada por este Juzgado en el fallo del 16 de agosto de 2018.(fls. 5 a 14 C. incidente)

10. El 12 de diciembre de 2019, por secretaría fue remitida la sanción aquí impuesta a la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de hacer efectiva la sanción que nos ocupa, se le indica al apoderado de la parte actora que debe estarse a lo resuelto por el Despacho en el proveído del 15 de agosto de 2019.

11. El apoderado del actor presentó nuevamente solicitud de sanción por desacato del señor LEONARDO SANTANA MOYA a través de escrito radicado el 24 de febrero de 2020 (fl. 1 c. único) en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 16 de agosto de 2018 en el que se concedió el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, al debido proceso y de petición.

12. En proveído del 9 de marzo de 2020, el Juzgado previo a abrir nuevamente incidente de desacato requirió al funcionario Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que acreditara el cumplimiento íntegro de la decisión proferida por este Juzgado el 16 de agosto de 2018. (fls. 21 C. incidente)

Pese a la sanción que le fuera ya impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que como se dijo fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de agosto de 2019, y al reciente requerimiento efectuado y señalado en precedencia, el mentado funcionario no ha dado respuesta alguna, por lo cual el Juzgado abrirá nuevamente el incidente de desacato deprecado por la parte actora.

En atención a lo anteriormente señalado y atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por el accionante LEONARDO SANTANA MOYA.

2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al funcionario Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, en la dirección de correo electrónico disanejc@ejercito.mil.co a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

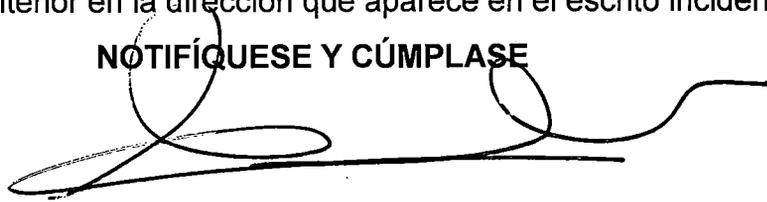
3) Dentro del presente trámite, requiérase por al funcionario General Nicacio de Jesús Martínez Espinel, en su calidad de Comandante General del Ejército Nacional, en la dirección electrónica ceju@buzonejercito.mil.co, que aparece relacionada en la página web dela entidad, para que haga cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 16 de agosto de 2018 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra de funcionario Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra el funcionario antes referido, que deberá ser rendido dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

4) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 16 de agosto de 2018 y para tal efecto, se le concede el término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11

de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00164-00

Accionante: EDGARDO CAICEDO RIVAS

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Auto interlocutorio No. 0131

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desacato instaurada por el apoderado de la parte actora el 13 de febrero de 2020, admitida éste Despacho el 9 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo aquí proferido el 6 de junio de 2018, este Juzgado tuteló el derecho fundamental de petición del actor EDGARDO CAICEDO RIVAS.
2. El apoderado del actor EDGARDO CAICEDO RIVAS, en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 13 de febrero de enero de 2020, (fl. 1 a 2 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 6 de junio de 2018, en el que se concedió el amparo del derecho de petición.
3. Este despacho previo a abrir la solicitud de desacato presentada por la parte actora, por auto del 18 de febrero de 2020, requirió a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin de que acreditara el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 6 de junio de 2018 y rindieran el respectivo informe.
4. En memorial allegado vía correo electrónico el 121 de febrero de 2020, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP allegó manifestación sobre el cumplimiento de fallo que nos ocupa (fl. 53 a 70 C. incidente).

5 Por auto del 26 de febrero de 2020 el Juzgado dispuso poner en conocimiento del actor, el memorial anteriormente referido a fin de que hiciera las manifestaciones del caso. (fls. 72 C. Incidente)

6. En memorial radicado el 2 de marzo de 2020, el apoderado del actor solicitó nuevamente iniciar incidente de desacato, pues según su criterio la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo aquí emitido el 6 de junio de 2018. (fls 7584 C. incidente)

7. El Juzgado en proveído del 9 de marzo de 2020, dispuso: (i) admitir el incidente de desacato presentado por el actor Edgardo Caicedo Rivas; (ii) notificar personalmente dicho proveído a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Gloria Inés Cortés Arango; (iii) requerir al Director del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que hiciera cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 6 de junio de 2018 e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Gloria Inés Cortés Arango, y rindiera un informe sobre las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del referido requerimiento.

8. Por su parte la entidad accionada UGPP, a través de la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional, en memorial radicado el 12 de marzo de 2020, dio respuesta al requerimiento hecho en el auto que admitió el incidente de desacato que nos ocupa. (fls. 91 a 108 C. incidente)

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los citados antecedentes, advierte el Juzgado que una vez analizada la orden aquí emitida el 6 de junio de 2018 y que en ella le fuera amparado el derecho fundamental de petición, y en el cual se dispuso (i) ordenar a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Gloria Inés Cortés Arango, o a quien se encuentre delegado para dichos actos, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ese fallo, resolviera de fondo, de manera clara

y precisa la petición allí presentada el accionante el 27 de septiembre de 2017 en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia de 23 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –sin que ello necesariamente signifique que la respuesta debía ser dada en el sentido solicitado.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada y obrante a folios 91 a 108 C. incidente, se observa que en ella se indicó al Juzgado que mediante Resolución RDP No. 022201 del 15 de junio de 2018, esa entidad dio cumplimiento al fallo aquí proferido el 6 de junio de 2018, documento que fue aportado con la referida respuesta y una vez analizado se observó que en el mismo se dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA de fecha 23 de febrero de 2017 se REVOCA parcialmente la resolución No. 84 del 30 de enero de 2004 en lo que se refiere al señor CAICEDO RIVAS EDGARDO de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior ordenar a la Subdirección de Nomina de esta Entidad cesar los descuentos en salud de la mesada pensional del señor CAICEDO RIVAS EDGARDO a partir de la inclusión en nómina del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: copia del presente acto administrativo y de las órdenes Judiciales con el fin de que se dé cumplimiento en lo referente al reintegro de dineros descontados por concepto de Salud.”

(fls.97 a 101 C. incidente)

Asimismo, se indicó que el acto administrativo relacionado fue notificado vía electrónica al apoderado del accionante el día 21 de junio de 2018, con la certificación de recibido el día 22 de junio de 2018.

Se observa que el apoderado de la parte actor en el escrito allegado a éste Despacho el 2 de marzo de 2020, indicó que:

(i) Si bien en el fallo de tutela se le ordenó a la UGPP, que resolviera de fondo la petición de cumplimiento de tutela, indicándole que no necesariamente esta debía ser positiva, igualmente es cierto que la UGPP, no podía con el ánimo de confundir al Despacho, cumplir lo ordenado por la sentencia del Tribunal Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina, de manera parcial, argumentando que la devolución del dinero descontado para salud es de competencia del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, porque según la UGPP, es quien recibió estos dineros.

(ii) Que la sentencia del Tribunal Administrativo de San Andrés providencia y Santa Catalina, a quien condena al pago de estos dineros descontado es a la UGPP.

(iii) Que si se aceptara que la UGPP, tiene razón en que es al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia es quien debe pagar esos dineros, pues ese argumento debió plantearlo en el momento del proceso administrativo y no ahora que existe una sentencia en firme.

Dicho lo anterior, observa el Juzgado que la orden emitida por el Despacho se fundó en ordenar a la Directora General de UGPP, resolver de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada el accionante el 27 de septiembre de 2017 en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia de 23 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; orden que fue cumplida por la entidad accionada, con la expedición de la Resolución RDP No. 022201 del 15 de junio de 2018, por la cual dio cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto el 6 de junio de 2018, y como quiera que aquella se centró en que la entidad accionada debía dar respuesta a la petición allí presentada el accionante el 27 de septiembre de 2017.

Ahora bien, el despacho teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, dispuso que el incidente de desacato se debe resolver en el término de 10 días señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, procederá a decidirlo así:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

***“Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Sobre la imposición de sanciones en el incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, señaló:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 6 de junio de 2018, dado que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, por lo cual no se impondrá ninguna sanción a la parte accionada de la presente acción.

Por otro lado, lo que evidencia el Despacho es la inconformidad de la parte actora frente a la expedición de la Resolución mediante Resolución RDP No. 022201 del 15 de junio de 2018, lo cual es ajeno al amparo de tutela emitido el 6 de junio de 2018, ya que en el momento en que le fue amparado el derecho fundamental de petición al actor, le fue ordenado a la entidad accionada dar respuesta de fondo, de manera clara y precisa a la petición elevada el 27 de septiembre de 2017 en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia de 23 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mas no se impuso en qué términos ni el sentido en que debía darse dicha respuesta.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción a la funcionaria Gloria Inés Cortés Arango, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones analizadas en las consideraciones.
- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.
- 3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA